

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66215 del 13 de marzo de 2023 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMUDEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00457-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66215 del 13 de marzo de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 101: del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de **\$115.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$115.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1ac6251d7e23bb4fec64e2b6c71dd04fb1d9c8c2de3628d30c80f36c13ebd**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. OLGA LUCIA TORIJANO BONILLA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00511

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES GONZALEZ PUERTA identificado con C.C. 1.118.260.429 y T.P. No. 360.167 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002861329 consignado el 12/12/2022 por valor de \$3.000.000.00**, por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f884ad009d23c0c42bdaf05dfb11214d0d6e9a603aadee5297e8037198bfa7**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GLORIA YANET MARTINEZ RODRIGUEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00590

INTERLOCUTORIO No. 925

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas se advierte que **COLPENSIONES** presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION. Por su parte **PORVENIR S.A.** informó del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales y propone EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN. En cuanto a **PROTECCIÓN S.A.** presenta las excepciones de PAGO Y PRESCRIPCIÓN.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El 06 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia No. 347 del 11 de agosto de 2022 proferida por este despacho judicial, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Las referidas providencias condenaron a las AFPS **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP **PORVENIR S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** y aporta constancia donde se evidencia que la demandante no se encuentra afiliada a la AFP, propone la EXCEPCIÓN DE PAGO. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** informa que el fondo cumplió con la obligación de hacer, como fue la de trasladar los aportes de la

parte ejecutante con sus rendimientos, anular la afiliación a la AFP, y tramitó la afiliación inicial a régimen de prima media y todo lo ordenado en la sentencia base de recaudo, aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, donde se vislumbra que **COLPENSIONES** no ha actualizado la afiliación de la demandante. Presenta las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por las demandadas, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por **PROTECCIÓN S.A.**, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que la misma debe proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. En el caso de autos, se tiene que el argumento expuesto por la AFP para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración, como tampoco se allegó pruebas de las cuales si quiera se pudiera dar a entender a este Despacho que existe algún fundamento para su interposición.

Sobre la excepción de **PAGO y COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** se impuso entre otras la orden de reconocer a la parte actora el pago de las costas judiciales fijadas en el proceso ordinario, aunque lo menciona no allega el comprobante donde se observe el pago realizado. Igualmente, consultado el portal del banco Agrario no existe título alguno consignado por la AFP, solo se evidencia el depósito **No. 469030002896573 de fecha 06/03/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, se itera, no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, una vez consultada la página de **COLPENSIONES "Sede Electrónica"**, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

2. Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T. P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir según memorial poder obrante en el expediente, del título judicial **No. 469030002896573 de fecha 06/03/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
7. Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.
8. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a8f59d4e30d03eb078da9a3c202c9004e0f718dcdd0da1b3da663a98d25f8**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. RICARDO KABALAN RACHED vs. COLPENSIONES. Rad. 2023-00014-00.

INTERLOCUTORIO No. 926

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que la demandada consignó el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales impuestas en la sentencia No. 283 del 16 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Así las cosas, el Despacho consultó el portal web del banco Agrario y encontró el depósito judicial **No. 469030002896582 de fecha 06/03/2023 por valor de \$1.000.000.oo**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte demandante.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra **COLPENSIONES**, sin lugar al

levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO CHAVARRIAGA SILVA identificado con C.C. 16.730.599 y T.P. No. 102.682 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002896582 de fecha 06/03/2023 por valor de \$1.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.
2. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **RICARDO KABALAN RACHED** contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.
3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
5. **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48ddd6eab4e67e517b1eaea2d745d1e2bf75191a0ea39cc67d5a5d9fb1977e9**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES vs. COLPENSIONES. Rad. 2023- 00015

INTERLOCUTORIO No. 927

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 31 de enero de 2023, el auto interlocutorio No. 186 del 30 de enero de 2023, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 30 de noviembre de 2022 notificado por estado el 02 de diciembre del mismo, y la demanda ejecutiva se presentó el 12/01/2023, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4410ca3b8265aa903229d00f6a9de8fdace73fce5d7c94f74fa0af2df9c7dfc2**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUIS MARINO CAÑAS GIRALDO vs SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.
Rad. 2023-00093**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 619 de fecha 09 de marzo de 2023, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de indexación de los valores ordenados en la sentencia base de recaudo. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 619 de fecha 09 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.
2. Reconocer personería a la abogada Johana Andrea Hurtado Álvarez, identificada con la C.C. 24.335.148 y con T.P. 187.090 del CSJ para que actúe como apoderada de la **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.**
- 3.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47631f0b1d8eb4e68286171ce343871f9fe82076e1a793f25f436d8a236d2c32**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. MARÍA HILDA CEBALLOS CASTAÑEDA vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2023-00097

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte demandada **PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 626 de fecha 09 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 626 de fecha 09 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.
2. Reconocer personería a la abogada Stephany Obando Perea, identificada con la C.C. 1.107.080.076 y con T.P. 361.681 del CSJ para que actúe como apoderada de la **PORVENIR S.A.**
- 3.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3508243cba9dd8b2c21486b481e51f00b0079b790bd88dc8d981ee512ba03d5**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de tramitar solicitud de medidas cautelares del apoderado de la parte actora. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUCILA MUÑOZ DIAZ vs. COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2019-00406-00.

INTERLOCUTORIO No. 920

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la

Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$7.311.027.05**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: OCCIDENT, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA y CORPABANCA. Limitándose la medida en la suma de **\$7.311.027.05**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd76637ac83201532e5fc0edd2be290cd12b05e7b839042fad96fe524b0ea6**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA vs. COLPENSIONES. Rad. 2020-00315-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **PORVENIR S.A.** a favor de la parte demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder al Dr. JUAN DAVID MORENO GÓMEZ y se revoca la sustitución del poder conferido al Dr. JUAN DAVID PAJÓN HERRERA identificado con C.C. No. 8.357.450 y T.P. 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DAVID MORENO GÓMEZ identificado con C.C. 8.430.725 y T.P. No. 265.288 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002902152 consignado el 21/03/2023 por valor de \$2.500.000.oo**, por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a9608ae802b1ff68283d1c596c0a39a9e2d181f9639714b170c40c18c62a2e**

Documento generado en 28/03/2023 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. RONI PATRICIA OLAVE OCAMPO vs. COLPENSIONES Rad. 2022-00265

AUTO No. 375

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, mediante escrito que antecede la señora **RONI PATRICIA OLAVE OCAMPO** solicita la entrega de título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Conforme la solicitud presentada, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "**CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.**".

De otro lado, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2366 del 26 de agosto de 2022 este Despacho Judicial, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del título judicial solicitado por la demandante a su apoderado judicial por tener la facultad para recibir, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por el memorialista.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la entrega del título judicial solicitado por la señora **RONI PATRICIA OLAVE OCAMPO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992da68e7fc9ac5562e7e9afdace7d3f4bac1fadd24f77f981b3dc9c315c654**
Documento generado en 28/03/2023 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>